

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 75

La Plata, 27 de abril de 2011.

VISTO la Resolución N° 155/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Sexto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11 y 65/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los cinco primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos cuarenta y un millones cuatrocientos sesenta mil (VN \$1.441.460.000,00);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11 y 56/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos cuatrocientos treinta y seis millones doscientos cuarenta y cuatro mil (VN \$436.244.000,00);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil cinco millones doscientos dieciséis mil (VN \$1.005.216.000,00);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resolución N° 5 del 13/01/2011 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación se otorgó la autorización pertinente en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917 y su modificatoria N° 26530 que fuera prorrogada para el Ejercicio 2011, y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por las Leyes N° 13295, 14062 y 14199;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 155/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Sexto Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 155/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 09 de junio de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 21 de julio de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 13 de octubre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4º de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 26 de abril de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión; Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5º de la Resolución N° 155/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7º de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8º de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 09 de junio de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos setenta y cuatro millones quinientos cinco mil (VN \$74.505.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 09 de junio de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 27 de abril de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 28 de abril de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 28 de abril de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal setenta y cuatro millones quinientos cinco mil (VN \$74.505.000)
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 09 de junio de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 21 de julio de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil (VN \$104.749.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 21 de julio de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 27 de abril de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 28 de abril de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 28 de abril de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cuatro millones setecientos cuarenta y nueve mil (VN \$104.749.000)
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 21 de julio de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 13 de octubre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y cinco millones quinientos noventa mil (VN \$65.590.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 13 de octubre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 27 de abril de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 28 de abril de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 28 de abril de 2011.

- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y cinco millones quinientos noventa mil (VN \$65.590.000)
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
- 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 13 de julio de 2011 y el segundo, el 13 de octubre de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 13 de octubre de 2011.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
- 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

- 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 26 de abril de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos ciento quince millones cuatrocientos mil (VN \$115.400.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 26 de abril de 2012".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Fecha de la Licitación: 27 de abril de 2011.

d) Fecha de Emisión: 28 de abril de 2011.

e) Fecha de Liquidación: 28 de abril de 2011.

f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento quince millones cuatrocientos mil (VN \$115.400.000)

g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

i) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 26 de julio de 2011, el segundo, el 26 de octubre de 2011, el tercero, el 26 de enero de 2012, y el cuarto, el 26 de abril de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

j) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

k) Vencimiento: 26 de abril de 2012.

l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º

del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

m) Régimen de colocación: licitación pública.

n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.

o) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

z) Legislación aplicable: Argentina.

a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Ruben Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 4.536

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 366/10**

La Plata, 22 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-7667/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocasionadas como consecuencia del fenómeno meteorológico extraordinario, ocurrido en la localidad de Salto, desde diciembre de 2009 al 5 de enero de 2010 y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión;

Que por tratarse de la misma temática, se agregó al presente como foja única, el Expediente N° 2429-7712/2010 (foja 5);

Que la Distribuidora expresó que: "...nuestra ciudad se vio afectada por un fenómeno climático de características extraordinarias, durante los últimos días del mes de diciembre y hasta el 5 de enero, durante los cuales se inundó, a causa de la gran cantidad de lluvia caída, una amplia zona del área urbana de la ciudad a causa del desborde del Río Salto y del Arroyo del Burro Muerto... Esta situación obligó, por motivos de seguridad, a interrumpir el servicio eléctrico a las viviendas afectadas, ya que algunas de ellas el nivel del agua alcanzó niveles superiores a 1,5 mts..." (fs 1 y 1/2 del Expediente N° 2429-7712/10 agregado como foja 5);

Que, asimismo, agregó que "...solicitamos a Ud. arbitre los medios para que los cortes de energía producidos no sean considerados en los cálculos de penalidades por interrupciones en el servicio del semestre en curso, ya que los mismos no pudieron evitarse ni pueden considerarse como responsabilidad de esta Cooperativa...";

Que la Distribuidora Municipal presentó como prueba documental: Informes de Prensa Municipales, de Decretos de Emergencia Sanitaria y Notas de diarios digitales (fs 3/19 del Expediente N° 2429-7712/10, agregado como foja 5);

Que la Gerencia Control de Concesiones expresó que "...el origen de la causa se debe a una tormenta severa en la ciudad de Salto. Esta interrupción ha provocado un corte total de energía en la región, debido a la inundación provocada por las intensas lluvias que azotaron la zona. Con respecto al informe del Servicio Meteorológico Nacional, que corre a fs. 37 y 38 del presente, nos informa las precipitaciones diarias y es elocuente los datos impresos en el informe, por lo tanto se debería encuadrar el presente, como Causa Fortuita o Fuerza Mayor..." (f 39).

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, consideró que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente. En este sentido observamos, respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis, la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, además, resaltó que si bien el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva, no es menos cierto que las características del fenómeno atmosférico y la consecuente seguridad que debe brindarse a los usuarios en estos casos, resultan suficientes para eximir de responsabilidad a la distribuidora en cuestión frente a la interrupción del suministro que nos ocupa;

Que finalmente, en forma excepcional y sólo por las circunstancias del presente caso, se estima que correspondería hacer lugar a la petición de la Distribuidora ordenando en consecuencia, la no inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (conforme artículo. 3.1 de Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Hacer lugar al pedido de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor solicitado por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica acaecidas como consecuencia del fenómeno atmosférico, ocurrido en la ciudad de Salto, durante el mes de diciembre de 2009 hasta el 5 de enero de 2010.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 657 - Vicepresidente **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director **Alberto Diego Sarcia** Director **José Luis Arana**.

C.C. 216.825

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 367/10**

La Plata, 22 de noviembre de 2010.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-7837/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), Sucursal Campana, con motivo del reclamo por daños en mercadería que efectuó la usuaria Marcela DI STASIO, D.N.I. N° 12.464.089, NIS N° 1041270;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/5 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 02/03/2010 por la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Campana, el reclamo fue interpuesto por la usuaria de marras como consecuencia del prolongado corte de suministro eléctrico, verificado a partir de las 14:30 horas del 22 de diciembre de 2009, extendiéndose el irregular suministro hasta al 25 de diciembre del mismo año hasta las 10:00 horas, entre las 22:15 del veintisiete de enero del corriente y las 10:20 horas del día siguiente, en el domicilio sito en calle Camino La Plume N° 9161 de la ciudad de Campana, extensa interrupción del servicio que le habría ocasionado pérdidas en diversos productos comestibles conservados en freezers y/o heladeras, por haberse quebrantado la cadena de frío necesaria para mantenerlas en condiciones aptas para su consumo;

Que en primera instancia, mediante la misiva de fecha 01/02/2010, la usuaria peticionante interpuso su reclamo con fecha 19/01/10, sin haberse acreditado en estos obrados respuesta alguna por parte de la Distribuidora;

Que ante ese silencio, optando la usuaria DI STASIO con fecha 2 de marzo del corriente por incoar su reclamo en la sede de este Organismo de Control, OCEBA lo encausó en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado, en aras de concretizar la exigencia procedimental suprema consagrada expresamente en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y en el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que en orden a concretizar las mandas constitucionales reseñadas, este Organismo de Control con fecha de 4 de marzo del corriente remitió a EDEN S.A. la Nota N° 563/10, obrante a fojas 7/7 vuelta, notificándole la apertura de una conciliación de consumo, en el marco de la cual, estaba obligada a arbitrar los medios necesarios tendientes a alcanzar una respuesta satisfactoria para el usuario damnificado y comunicar en el plazo de diez (10) días las condiciones del acuerdo alcanzado,

Que, en la nota mentada, se puso de relieve que resultaban aplicables al hecho en cuestión el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) – especialmente su artículo 30-, y que la competencia de este Organismo se fundaba en lo dispuesto por los artículos 3º inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3º, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la LDC;

Que, ante dicha solicitud, debidamente notificada a EDEN S.A. con fecha 05/03/2010 (fojas 8/8 vuelta), la Distribuidora presentó vía fax con fecha 22/03/2010 el pertinente descargo, registrado el 25/03/2010 bajo el trámite N° 1449/10 (fojas 10/14);

Que en lo sustancial, como planteo preliminar, sostuvo la falta de competencia de OCEBA para entender en el asunto traído a su conocimiento por el usuario damnificado, lo cual se encuentra reservado al Poder Judicial y regido por las normas del derecho común, bajo la inteligencia de que el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial suscripto, no alcanzaría los daños en mercaderías examinados, ya que ellos no son consecuencia de la ejecución del Contrato y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del Servicio Público;

Que reseñando lo previsto por el artículo 3º inciso f) del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial suscripto, estima que dicha norma "no contempla otros daños que no sean los producidos en las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, ni tampoco lo hace la Ley de Defensa del Consumidor; por lo que el reclamo del caso –por pérdida de carne y sus derivados-, debiendo el cliente de considerarse con derecho, acudir a la justicia, donde deberá acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil", refrendando su posición en doctrina y jurisprudencia;

Que subsidiariamente EDEN ingresa a formular su descargo ante este Organismo, aseverando sin sustento probatorio alguno que refrende lo alegado, que si bien "la reclamante atribuye a un corte del día 22/12/2009 la pérdida de una serie de mercaderías solicitando indemnización por la misma, por las supuestas horas sin luz, sin embargo no ha acreditado mínimamente la preexistencia de las mercaderías, su cuantía y su eventual pérdida (daño invocado); lo cual constituye un presupuesto indispensable para la procedencia de la responsabilidad civil y que esta parte niega expresamente (...) En particular, mi parte niega responsabilidad en el corte, toda vez que el mismo –cuya duración no fue la que indica la Sra. Di Stasio-, tuvo su causa en un hecho fortuito, a consecuencia de la fuerte tormenta reinante ese día; llevándose la reposición del servicio sin verificarse ninguna particularidad, en forma normal";

Que con idéntica finalidad eximitoria, considerando las normas legales que estima aplicables sostiene que el reclamo deviene improcedente, toda vez que la actividad de distribución se encuentra regulada por las Normas de Calidad de Servicio y Sanciones previstas en el Sub-anexo D del Contrato de Concesión, donde se determinan los límites admisibles de duración y frecuencia de las interrupciones y las consecuencias del apartamiento de tales límites;

Que en función de ello concluye que los daños reclamados resultan indemnizables por las penalidades que eventualmente corresponda acreditar por apartamiento de los límites de calidad admisibles, calculada conforme el Subanexo D, por lo que el reclamo de la actora configura una pretensión de doble resarcimiento;

Que mediante Nota N° 1074/10, obrante a fojas 15/16 vuelta cursada con fecha 16/04/2010, este Organismo de Control, ampliando las instancias para el despliegue de un eficaz ejercicio del derecho de defensa y del adecuado cumplimiento de las garantías que supone el debido proceso legal, requirió nuevamente a la Distribuidora que en el plazo de diez (10) días arbitre las medidas necesarias que estimare oportunas para llevar adelante una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por el usuario de marras;

Que en la Nota precedentemente citada se señaló que está fuera de discusión la posibilidad de intervenir de este Organismo de Control en la sustanciación del procedimiento en curso, resultando competente en función de lo previsto por 67 inciso f) de Ley N° 11.769, cuyo texto expresamente establece: “Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del artículo 1, segundo párrafo de esta Ley, los siguientes derechos mínimos (...): f) Ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”.

Que a su vez, se señaló que su competencia emana de conformidad a lo normado en los artículos 3° inciso a), 62 inciso h), 67 y concordantes de la Ley N° 11.769, por el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial aprobado por Decreto N° 1208/97, por el Subanexo “D”, introducción, párrafo sexto, y a la luz de la integración normativa establecida por los artículos 3°, 25 párrafo tercero, 31 párrafo noveno y concordantes de la Ley N° 24.240;

Que también se puso de relieve que la cuestión ventilada en las presentes actuaciones, no resulta ajena a la prestación del servicio eléctrico, toda vez que se suscita a partir de la denuncia efectuada por el usuario reclamante a raíz de un corte prolongado de suministro eléctrico vinculado al Área de Concesión de una Concesionaria Provincial, acaecido en la localidad de San Nicolás entre las 22:15 del veintisiete de enero del corriente y las 10:20 horas del día siguiente, evento que no fue negado por esa Distribuidora;

Que de esta manera el hecho denunciado podría revelar una deficiente calidad del servicio, cuestión regulatoria central que justifica plenamente la intervención de este Organismo de Control, facultado – según el párrafo sexto, Introducción del mentado Subanexo “D” y el artículo 67 inciso f) de Ley N° 11.769- para supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, fiscalizar a tales fines el estricto respeto por parte de las Concesionarias de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, y consecuentemente regular los efectos dañosos necesarios e inmediatos que emerjan por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora;

Que consecuentemente se indicó que si bien como alega EDEN S.A. en la presentación referenciada el contrato de Concesión Provincial citado establece las penalidades por incumplimientos en materia de calidad del producto técnico, del servicio técnico y del servicio comercial, aparecen otras cuestiones directamente involucradas con la actividad esencial que presta y gestiona esa Distribuidora, que comprometen la esencia misma del servicio público, régimen jurídico especial que exige que de la relación servicial no se afecte la esfera jurídica de los usuarios;

Que en esa tesitura, se remarcó que la interrupción del servicio público de distribución de electricidad (conforme artículos 2° y 10 de la Ley N° 11.769), configura un incumplimiento en materia de calidad del servicio técnico, que vulnera lo establecido por el artículo 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, el artículo 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial aprobado por Decreto N° 1208/97 y las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo “D” del Contrato de Concesión citado;

Que se sostuvo consecuentemente que en ese ámbito, tal como estipula la Introducción del mentado Subanexo “D”, párrafo sexto, este Organismo de Control será el encargado de supervisar el fiel cumplimiento de las normas de calidad de servicio, quedando plenamente facultado a tales fines para fiscalizar el respeto por parte de las Concesionarias de las previsiones reglamentarias y contractuales que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, y regular los efectos dañosos necesarios e inmediatos como los aquí reclamados que emerjan por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a la Distribuidora;

Que asimismo se expresó que si el Estado Provincial, como titular de la regulación de la actividad eléctrica que formalmente declaró como servicio público, debe mantener indemne a los usuarios, destinatarios fundamentales del régimen creado, la misma responsabilidad debe alcanzar a los sujetos privados a quienes le encomendó la gestión de la actividad de interés público mencionada;

Que por otro lado se argumentó que se hace presente en la adecuada prestación del servicio la responsabilidad social empresaria, con sus aspectos morales y éticos insoslayables, compromiso continuo que implica que frente a la evidencia de un daño padecido en los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los usuarios, parte más débil de la relación servicial, configurado por un corte prolongado, no se pueda negar, escatimar o diferir irrazonablemente una reparación justa y equitativa de los derechos básicos conculcados. Esa responsabilidad emana también de los más elementales principios del derecho, que desde antaño indican que no se debe dañar al otro y que se debe dar a cada uno lo suyo;

Que se recordó que todo el sistema protectorio instaurado en nuestra Constitución Nacional, a través de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos previstos en su artículo 75 inciso 22, como así también de los “derechos de tercera generación” consagrados en sus artículos 41 y 42, operan como un bloque legal de orden público que no tolera margen jurídico para ningún tipo de especulación económica en desmedro del debido resguardo de los derechos básicos consagrados en pos de la tutela adecuada de los usuarios de servicios públicos domiciliarios;

Que por otra parte, en lo que concierne a la acreditación de los perjuicios sufridos por el usuario reclamante, se mantuvo que en la medida que el reclamo en cuestión está motivado en un corte prolongado del servicio, resulta razonable esperar, según el curso natural y ordinario de las cosas, que se deriven daños en las mercaderías que todo usuario conserva para su consumo y/o comercialización. En esa orientación, se recordó nuevamente que, conforme la normativa vigente, el distribuidor de energía eléctrica, prestador monopólico de un servicio público domiciliario riesgoso, cuya naturaleza le obliga a suministrarlo garantizando la seguridad e indemnidad en la salud, integridad física y patrimonio de los usuarios, en caso de incumplimiento a las condiciones contratadas y reglamentarias establecidas, sólo se eximirá del deber de reparar los daños causados a los usuarios, demostrando fehacientemente la ruptura del nexo causal a través del caso fortuito, el hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no deba responder (conf. artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 1113, segundo párrafo y 1198 del Código Civil; artículos 5°, 6°, 10 bis, 30, 40 de la Ley N° 24.240, y 3° inciso a), 67 incisos a), c), d), y f) de la Ley N° 11.760 y, en caso de no lograrlo, regirá el principio general de duda a favor del usuario (conf. artículos 3° y 25 de la Ley N° 24.240) que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente;

Que al respecto, se subrayó que la insistente, genérica y abstracta alegación efectuada por EDEN S.A. respecto de una hipotética tormenta acaecida en la misma fecha que el evento dañoso, se encuentra en los presentes obrados huérfana de respaldo probatorio, configurando dicho proceder un incumplimiento palmario y categórico al principio general procesal que establece que “el que alega debe probar”, receptado en el art. 375 del C.P.C.C.B.A. La omisión de esta exigencia procedimental básica, no puede llevar a este Organismo de Control más que a soslayar en su totalidad, al momento de decidir sobre la responsabilidad que le cabe a esa Distribuidora en la presente controversia, el eximente de responsabilidad ensayado por aquélla, al resultar su aseveración conjetural y carente de todo sustento probatorio, lo que equivale a manifestar que no resulta aplicable en las presentes actuaciones;

Que nuevamente habiéndose notificado con fecha 07/05/2010, en respuesta de la Nota precedentemente referida, EDEN S.A. a fojas 21/22 con fecha 07/05/2010 bajo el trámite N° 2189/10 sobre la base de consideraciones análogas reafirma la postura esgrimida en sus anteriores presentaciones, deslizado que en estos obrados debía seguirse el criterio adoptado por la Gerencia de Control de Concesiones, en el Expediente N° 2429-7242-2009;

Que ante ello, como instancia previa a la iniciación del pertinente sumario administrativo mediante Nota N° 1349/10 con fecha 12/05/10 (fs. 32/34) se le confirió un nuevo plazo de diez (10) días a fin que revea su posición, arbitrando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por la reclamante, y se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada;

Que a las consideraciones expuestas con el objeto de motivar la competencia de este Organismo de Control, se añadió que la reforma a la Ley N° 24.240 realizada por la Ley N° 26.361, más los aportes de la doctrina especializada en la materia y los fallos de la Justicia que interpretan la real dimensión del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/resolución 71/96 – Secretaría Energía y Puertos (Expediente N° 750-002119/96)”, no solo permiten en esta hora dar un nuevo giro interpretativo, sino que demandan una intervención eficiente y proactiva del OCEBA de conformidad a todo el ordenamiento jurídico vigente aplicable en nuestra materia;

Que dicho criterio también se sustenta en que los reclamos por resarcimiento económico que presentan los usuarios, no sólo representan para un Organismo de Control una simple controversia entre partes, sino que constituyen un aspecto regulatorio cuya trascendencia se ubica en una dimensión mayor, dado que involucran la afectación de derechos individuales, individuales homogéneos y/o colectivos, dando cuenta de graves irregularidades en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que cuanto menos se deben registrar, investigar y ayudar a la conciliación a mérito del principio constitucional de procedimientos eficaces consagrado en el artículo 42, tercer párrafo, de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que efectivamente, los cortes repentinos y prolongados afectan masivamente a un gran número de personas, donde la Autoridad Pública no puede quedar al margen de intervenir, no solamente por imperio de los aspectos técnicos vinculados al contrato de concesión, que de hecho y derecho lo hace a través de la Gerencia de Control de Concesiones, sino por los restantes derechos conculcados de raigambre constitucional ya expuestos ut supra;

Que a su vez se sopesó que la totalidad de los planteos formulados por EDEN S.A. se encuentran en estos obrados carentes de respaldo probatorio, configurando dicho proceder un incumplimiento palmario y categórico al principio general procesal que establece que “el que alega debe probar”, receptado en el artículo 375 del C.P.C.C.B.A., y que se traduce en nuestra materia en la necesidad de demostrar fehacientemente la ruptura del nexo causal a través del caso fortuito, el hecho de la propia víctima o de un tercero por quien no deba responder (1113, segundo párrafo; artículos 10 bis, 30, 40 de la Ley N° 24.240, 67 f) de la Ley N° 11.760), derivada de la responsabilidad objetiva que rige la relación jurídica usuario-Distribuidora de energía eléctrica, tal como reiteradamente lo ha reconocido nuestra jurisprudencia al considerar a la electricidad como cosa riesgosa (art. 2311, Cód. Civil). que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales del 1113, párrafo 2°, última parte del Código Civil y, en caso de no lograrlo, regirá el principio general de duda a favor del usuario (conf. artículos 3° y 25 de la Ley N° 24.240) que en tanto presunción legal debe aplicarse inexcusablemente;

Que por ende se juzgó que la omisión de esta exigencia procedimental básica, no puede llevar a este Organismo de Control más que a soslayar en su totalidad, al momento de decidir sobre la responsabilidad que le cabe a esa Distribuidora en la presente controversia, el eximente de responsabilidad ensayado por aquélla, al resultar sus aseveraciones conjeturales y carentes de todo sustento probatorio, lo que equivale a manifestar que no resulta aplicable en estos obrados;

Que ligado a ello, desde otro ángulo, lo expuesto derriba las infundadas aspiraciones de EDEN S.A. dirigidas a tratar la controversia en el plano del factor subjetivo de la res-

ponsabilidad civil contemplado en el artículo 1109 y concordantes del Código Civil. En ese sentido, resultan absolutamente inadmisibles las afirmaciones vertidas por esa Distribuidora en cuanto a que: "Tampoco el daño que se reclama –supuesta pérdida de mercaderías por falta de suministro de energía eléctrica- resulta un supuesto de daños causados con las cosas o por el riesgo o vicio de la cosa, en los términos del art. 1113 de Código Civil";

Que se señaló que por contrario, la situación controversial queda enteramente enmarcada en el plano de la responsabilidad objetiva. Al respecto se le recordó que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, la energía eléctrica que recibe el usuario en su domicilio se encuentra asimilada a las "cosas" y así lo confirma con total precisión el artículo 2311 in fine del Código Civil;

Que se enfatizó que además de atribuírsele legalmente el carácter de cosa, se está en condiciones de afirmar su naturaleza riesgosa por sus comprobados efectos sobre la integridad física de las personas y de los bienes (Revista de la Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica de la República Argentina –ADEERA-, año III-XII-2005, La Seguridad Eléctrica);

Que se estimó que por lo tanto, los daños a los bienes de los usuarios del servicio público de electricidad deben ser considerados como producidos por el riesgo o vicio de la cosa en los términos del 2º párrafo del artículo 1113 del Código Civil, implicando ello una responsabilidad objetiva del Distribuidor y, consecuentemente, el deber de éste de asumir el peso de la carga probatoria para eximirse de responsabilidad, demostrando la no ocurrencia del hecho, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder;

Que en abono a los términos legales, se trajo a colación que la jurisprudencia ha expresado uniformemente el carácter de cosa riesgosa de la electricidad y la aplicación consecuente de los artículos 2311 y 1113, 2º párrafo, del Código Civil (CSJN, fallo del 15/10/87, La Ley, Tº 1988-A, página 217, CN Civ., Sala E. fallo del 3/5/91, La Ley Tº 1992-B, página 535). En tal sentido se ha enunciado que: "...Resulta en materia de energía eléctrica, aplicable la norma del artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil, toda vez que las disposiciones relativas a las cosas son aplicables a la energía eléctrica (artículo 2311 del Código Civil). Ello así en la órbita objetiva de la norma citada, la culpa del dueño o guardián de la cosa riesgosa cabe presumirla, por lo tanto para eximirse de la responsabilidad que objetivamente se le imputa, debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder..." (PÉREZ, Tito c/EDENOR, s/Daños y Perjuicios, causa 75.609 j.7, Cámara Primera de Apelación, Sala Segunda en lo Civil y Comercial de San Isidro);

Que a su vez se remarcó que la Ley N° 24.240, previsión normativa de orden público que rige en todo el territorio nacional (artículo 65) receptada en el artículo 3º, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769, sienta principios concluyentes para ser aplicados al caso. En ese orden, la citada Ley establece la presunción de culpabilidad de la empresa cuando la prestación del servicio público domiciliario sufra alteraciones como las aquí tratadas (artículo 30) y la responsabilidad solidaria y objetiva del prestador - Distribuidor de energía eléctrica- por el daño producto de vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (artículos, 5, 6 y 40);

Que conforme lo expuesto, se consideró que EDEN S.A. solo podrá liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa la existencia de defectos en las instalaciones internas del usuario, deficiencias propias del artefacto, alguna otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.;

Que en consecuencia, se concluyó que no resulta suficiente la mera alegación del *casus* ni la negativa infundada respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico. De allí que con los elementos obrantes en estas actuaciones, se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por el usuario de marras;

Que habiéndose notificado con fecha 12/05/2010, en contestación a la Nota precedentemente citada, EDEN S.A. a foja 35 y vta. con fecha 31/05/2010 bajo el trámite N° 2534/10 sobre la base de consideraciones análogas reafirma la postura esgrimida en sus anteriores presentaciones, sin agregar nuevas alegaciones que resulten conducentes para la efectiva solución de la presente controversia;

Que ante ello, habiendo precluido el plazo otorgado, como instancia previa a la iniciación del pertinente sumario administrativo, con fecha 11/08/10 mediante Nota N° 2145/10 se le confirió a fin de intentar poner punto final al conflicto suscitado un nuevo plazo de cinco (5) días a fin que revea su posición, arbitrando los medios necesarios para arribar a una conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por la reclamante, y se sirva comunicar a este Organismo de Control el resultado de la gestión encomendada. Caso contrario, se la citó a la Audiencia fijada por la Gerencia de Procesos Regulatorios de este Organismo de Control para el día jueves 26 de agosto de 2010 a las 11:00 horas;

Que en tal sentido se puso de relieve que, correspondía el rechazo de las manifestaciones vertidas por contrario la normativa vigente que rige los daños que pueden ocasionarse a la esfera jurídica de los usuarios como consecuencia de un corte prolongado e intempestivo del suministro eléctrico;

Que en otro orden se volvió a ratificar la competencia de este Organismo de Control para entender en la materia, reseñándose que ello ha sido sobradamente expuesto en estas actuaciones –Notas N° 563/10, N° 1074/10 y N° 1349/10-, así como en los Expedientes N° 2429-7745/2010 (Resolución N° 161/10), N° 2429-7638/2010, N° 2429-8195/2010, N° 2429-8055/2010, N° 2429-8130/2010 y N° 2429-7837/2010, a los que se hizo remisión;

Que por otra parte, se meritó que en los presentes obrados como resultado del reclamo del usuario de marras se encuentra confirmado el corte del suministro eléctrico, su fecha y duración, extremos no negados ni mucho menos desvirtuados por EDEN, y los daños ocasionados por el deficiente servicio eléctrico suministrado, aspectos que resultan suficientes para acreditar adecuadamente la relación de causalidad entre la causa alegada y su resultado pernicioso para la esfera jurídica del reclamante;

Que por otra parte se enfatizó que no obstante que la conducta de EDEN S.A. queda enteramente enmarcada bajo un factor objetivo de responsabilidad, esa Distribuidora ha incumplido con el deber de asumir el peso de la carga probatoria que le asiste, solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen, cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa la existencia de defectos en las instalaciones internas que utiliza, deficiencias propias del artefacto, alguna otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor (artículos, 2111 in fine y 1113 2º párrafo del Código Civil, artículos 30, 5, 6, 10 bis, 40 y 65 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y artículo 3º, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769);

Que atento las consideraciones expuestas se concluyó que con los elementos obrantes en estas actuaciones, se mantiene intacta la responsabilidad objetiva de EDEN S.A. frente a los daños sufridos por la usuaria DI STASIO Marcela;

Que conforme surge a fojas 37 vuelta EDEN S.A. se notificó debidamente de la Nota anteriormente mencionada con fecha 13/08/2010;

Que ante el mantenimiento de la postura renuente de EDEN S.A. a acercarse en el ámbito de una conciliación de consumo a tratar de resolver de manera directa, equánime y equitativa los daños sufridos por el usuario DI STASIO MARCELA, tuvo lugar la Audiencia en cuestión con fecha 10/09/10 tal como surge a foja 38;

Que en esta nueva instancia, en la que en cumplimiento del principio de intermediación se tomó contacto directo y personal a través del diálogo con los representantes legales y técnicos de la Distribuidora, este Organismo de Control requirió una vez más a EDEN S.A. el fiel cumplimiento del denominado "Estatuto del Consumidor", que entre otros derechos iusfundamentales protege los intereses económicos de los usuarios, entre los que merece especial tutela el resguardo de los alimentos y mercaderías conservadas con el objeto de ser consumidos por el grupo familiar del destinatario final, así como derechos personales y personalísimos de índole extrapatrimonial, basados en el respeto de la dignidad de la persona humana en general, y del usuario en particular, y exige que la Distribuidora garantice una pronta y eficaz respuesta frente a la anormal situación verificada en estos actuados, configurada por la presencia de cortes de suministro eléctrico intempestivos y prolongados que afectan esos derechos esenciales;

Que ante lo expuesto por este Organismo de Control y la falta de voluntad conciliatoria de la Distribuidora, como última medida se la intimó a que en el plazo perentorio de diez (10) días acredite celebración de conciliación de consumo sobre la base de una estimativa razonable respecto de los daños sufridos por el usuario de marras, instancia de la que deberá emerger un arreglo justo y equánime de las situaciones vividas con motivo del corte prolongado e intempestivo fiscalizado;

Que manteniendo su renuencia a acercarse con la usuaria damnificada a fin de arbitrar los medios prudentes para arribar a una conciliación de consumo, con fecha 05/11/10, a fojas 39/42, EDEN S.A. bajo el trámite N° 5139/10 efectúa una nueva presentación, mediante la que repite en los sustancial los argumentos ya expuestos en las oportunidades procedimentales anteriores ya reseñadas, e informa en lo que aquí interesa que: "se encuentra prevista para el próximo mes la realización de una poda correctiva, toda vez que sin duda, la interferencia de las ramas de los árboles es una de las causas de interrupción del suministro";

Que ante una nueva negativa sin que la Distribuidora haya cumplimentado en estas actuaciones lo exigido a nivel conciliatorio, corresponde declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones y consecuentemente ordenar la apertura de la etapa sumarial correspondiente;

Que ello así por cuanto según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en las presentes actuaciones que se mantienen incólumes y por tanto ameritan avanzar en la sustanciación de las mismas, se desprende que EDEN S.A., conforme la responsabilidad solidaria y objetiva que la alcanzaría como prestadora del servicio público provincial de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada (artículos 1113 segundo párrafo del Código Civil y 5º, 6º, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240) y del principio general de duda a favor del usuario (artículos 3º, 25 y 40 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133), habría incurrido en diversos incumplimientos;

Que en ese sentido, la presencia de un corte intempestivo y prolongado de suministro eléctrico acaecido en la localidad de Campana a partir de las 14:30 horas del 22 de diciembre de 2009, extendiéndose el irregular suministro hasta al 25 de diciembre del mismo año hasta las 10:00 horas, entre las 22:15 del veintisiete de enero del corriente y las 10:20 horas del día siguiente, constituye un hecho que prima facie infringiría los artículos 3º inciso f) y 6º inciso a) de la Ley N° 11.769, los artículos 28 incisos a) y x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto y las condiciones de calidad especificadas en el artículo 3º inciso a) y 4º inciso a) del Subanexo "E" y en el Subanexo "D" - Puntos 1 -Introducción y 3- del Contrato de Concesión Provincial citado;

Que a su vez, la falta de compensación por los daños producidos al usuario reclamante sobre productos comestibles conservados en freezers y/o heladeras por deficiencias en el servicio que le son imputables a EDEN S.A., configura una omisión que prima facie infringiría los artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, 27, 28 inciso x) del Contrato de Concesión Provincial suscripto, 42 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial y 8 bis de la Ley N° 24.240;

Que sumado a todo lo manifestado en estos obrados, vale recordar que en materia probatoria, la LDC, norma de orden público que rige en todo el territorio nacional (artículo 65) receptada en el artículo 3º, inciso a) del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.769, sienta principios basilares como los "principios pro consumidor" y los "principios de colaboración y de la carga dinámica de la prueba", establecidos en los artículos 3, 37 ante último párrafo y 53 tercer párrafo de la Ley 24.240, y por su parte la Ley N 13.133 en afín tesisura sienta en su artículo 72 que "en caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable al consumidor";

Que en ese orden, la citada Ley establece la presunción de culpabilidad de la empresa cuando la prestación del servicio público domiciliario sufra alteraciones como las aquí tratadas (artículo 30) y la responsabilidad solidaria y objetiva del prestador - Distribuidor de energía eléctrica- por el daño producto de vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (artículos, 5, 6, 10 bis y 40 respectivamente);

Que en consecuencia, como se expuso, recae en EDEN S.A. el deber de asumir el peso de la carga probatoria solo pudiendo liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que le cabe por el hecho bajo examen cuando acredite fehacientemente que los daños ocasionados al usuario de marras tienen como causa alguna causal imputable al usuario damnificado o a un tercero por quien no deba responder o bien la existencia de caso fortuito o fuerza mayor;

Que al respecto, cabe señalar que la insistente, genérica y abstracta alegación efectuada por EDEN S.A. respecto de una hipotética tormenta acaecida en la misma fecha que el evento dañoso, se encuentra en los presentes obrados huérfana de respaldo probatorio,

Que frente a ese déficit probatorio, cabe recordar que ante la debilidad estructural y vulnerabilidad del usuario, su cautividad frente a una única prestadora, la dificultad de poder ingresar a analizar y acreditar cuestiones técnicas como las ventiladas en las presentes actuaciones, y la asimetría de poder que ostenta en relación a la concesionaria, a la que se une mediante un contrato de suministro que permite el acceso a un servicio público domiciliario esencial, se torna procedente la aplicación al marco legal previsto por el art. 375 del C.P.C.C.B.A. el denominado "principio de las cargas probatorias dinámicas", debiendo demostrar la distribuidora las causales que subyacieron al evento dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por esta parte, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige;

Que el reseñado principio probatorio es receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC que establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio;

Que en tal sentido, se ha sostenido que en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas, se coloca la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla, razón por la cual no hay preceptos rígidos, sino la búsqueda de la solución justa según las circunstancias concretas del caso (CNFed. CA, Sala A, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Fariás, Ángel", 18 de abril de 1997, LL 1998-C-55);

Que en ese orden de ideas se ha sostenido que el "concepto de la carga dinámica de la prueba o prueba compartida "hace recaer en quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, el deber de hacerlo" (SCBA, Ac. 82.684, sent. del 31/3/2004). Coincidentemente, se ha destacado la trascendencia de "la valoración de la conducta procesal de las partes, con jerarquía de verdadero indicio generador de una presunción hominis, meritable contra el litigante que hubiere retaceado el aporte de elementos idóneos para la dilucidación y que, normalmente, debería tener en su poder" (conf. Silvina Pereira Marques, "La carga de la prueba en la culpa profesional médica", en diario de Jurisprudencia Argentina, número especial sobre "Carga probatorias dinámicas", del 11 de junio de 2003, Lexis-Nexis, pág. 72). ("Quipildor, Waldo Jesús c. Duport, Luis y otros", Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, 05/02/2009, LLBA 2009 (abril), 340 - DJ 19/08/2009, 2350);

Que conforme lo señalado, en virtud del principio de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración, es la Distribuidora la que se encuentra con mayor obligación de probar, dado que se encuentra en mejores condiciones, porque posee a su alcance la información necesaria para armar al conocimiento de la instrucción el esclarecimiento de los hechos;

Que en contraposición de lo sostenido, EDEN S.A. no ha arremido a los presentes obrados medio probatorio alguno más allá de sus alegaciones;

Que por lo tanto no resulta suficiente la mera alegación del *casus* ni la negativa infundada vertida por la Distribuidora respecto a que el daño causado no obedece a deficiencias en el suministro eléctrico ni debe apreciarse a la luz de las pautas que impone la responsabilidad objetiva;

Que la vulnerabilidad estructural del usuario fue reconocida concretamente en el campo de los servicios públicos por la Corte Suprema de Justicia cuando como regla directriz expresó que "los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial, y por lo tanto no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial;

Que los prestadores de servicios públicos deben cumplir sus obligaciones de buena fe que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte" (in re "Ledesma, María Leonor c/ Metrovías S.A.", Considerandos 7° y 9°, C.S.J.N., T. 331 P. 819, 22/04/08 y "U. M., H. V. y otro c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros", C.S.J.N., T. 333 P. 203, 09/03/2010, LL 16/03/2010, 6, LL 2010-B, 258), expectativas razonables entre las que cabe incluir la de no dañar los bienes que requieren para su funcionamiento del suministro de energía eléctrica, como ha ocurrido en estas actuaciones, y sobre los que OCEBA queda facultado a tutelar en caso que, una vez dañados, no sean compensados por la prestadora;

Que de allí que nuestro Máximo Tribunal haya postulado al respecto que "corresponde a la empresa demostrar eficazmente alguna eximente para romper el nexo causal: fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero por el que no deba responder, excusaciones que deben ser apreciadas con criterio restrictivo" ("U. M., H. V. y otro c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros", Considerando XI, C.S.J.N., T. 333 P. 203, 09/03/2010, LL 16/03/2010, 6, LL 2010-B, 258),

Que consecuentemente con los elementos obrantes en estas actuaciones, a la luz de los principios expuestos se mantiene intacta su responsabilidad objetiva frente a los daños sufridos por la usuaria de marras;

Que por último como ya se ha dejado sentado el proceder de este Organismo de Control contribuye al afianzamiento de la garantía del "acceso a la justicia" de los usuarios;

Que la obligación de intervenir de este Organismo de Control surge ya que como derivación del deber de garantizar la indemnidad de la esfera jurídica de los usuarios, en

caso que (...) el ofrecimiento de servicios generen riesgos a los usuarios, y se constaten daños concretos, el proveedor (léase la Distribuidora de energía eléctrica provincial) quedará obligado a la reparación del perjuicio. De allí que en mérito al reconocimiento del derecho a la salud e integridad física, el consumidor podrá reclamar: por un lado, el cumplimiento de las medidas preventivas legalmente impuestas y razonablemente esperadas de conformidad a las circunstancias del caso, así como también la reparación del perjuicio que evidentemente sufriera. (Rusconi, Dante D., op. cit. pp. 230 y 251);

Que en consideración a todo lo expuesto, se hace necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído que asiste a la Distribuidora, persiga el objeto de satisfacer los derechos *prima facie* vulnerados de la usuaria reclamante, regularizar la calidad del servicio prestado y evaluar la imposición de sanciones;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación económica de servicios públicos tiene como objetivo prioritario un fin preventivo, seguidamente disuasorio, y como *última ratio* sancionatorio;

Que en otro plano el sumario administrativo impulsado halla fundamento en la entidad fundamental que tiene el usuario frente al mercado eléctrico como controlador inmediato de las conductas de los prestadores que en el se desenvuelven, donde sus presentaciones pueden implicar una denuncia representativa de un estado irregular de condiciones en el servicio que afectan masivamente a otros usuarios y que obliga al Estado a velar por su corrección en aras de resguardar colectivamente al colectivo vulnerado;

Que corresponde a este Organismo de Control intervenir de forma congruente con la incidencia de los derechos que en cada caso le cabe tutelar, erigiéndose, de resultar procedente, en fiel guardián de los intereses colectivos afectados de los usuarios, para proteger efectivamente sus derechos en la faz colectiva, de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes atento lo prescripto por el artículo 3 inciso a) de la Ley N° 11.769;

Que consecuentemente por comprometer el servicio público de electricidad intereses individuales homogéneos, que podrían ser afectados por el proceder bajo examen de la Distribuidora, corresponde en caso de resultar necesario avanzar en la tutela de dichos intereses colectivos;

Que en la medida de que su colaboración sea la adecuada y permita superar los inconvenientes observados en torno a lo expuesto en el presente sumario, se lo considerará como atenuante en el momento oportuno de cerrar el mismo;

Que a efectos de aplicar las sanciones que resultaren pertinentes por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11769, reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa: "... cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

#### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) tendiente a evaluar la reparación de los derechos *prima facie* vulnerados de la usuaria Marcela DI STASIO, D.N.I. N° 12.464.089, NIS N° 1041270; la calidad del servicio eléctrico prestado y la imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

ARTÍCULO 3°. Determinar que en caso de verificarse elementos fácticos y jurídicos reveladores de la posible afectación sobre los intereses individuales homogéneos y colectivos de los usuarios de la zona en que se produjo el corte prolongado e intempestivo en cuestión, la Gerencia de Procesos Regulatorios, por alcance, deberá realizar el acta de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la usuaria Marcela DI STASIO. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 657

Vicepresidente **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director **Alberto Diego Sarciat** Director **José Luis Arana**.

C.C. 216.826